

Sabanalarga, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00517-00.
PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MAGNOLIA DE JESUS CAPDEVILLA DE JARAMILLO Y ELIZABETH DEL CARMEN CAPDEVILLA DE GERALDINO.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE CAPDEVILLA LLINAS, JULIAN CAPDEVILLA LLINAS Y JOSEFA MARIA CAPDEVILLA DE LLINAS Y MELIDA CAPDEVILLA LLINAS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado resolver petición elevada por el apoderado judicial de las partes demandantes y a decidir lo que en derecho corresponda al interior del presente PROCESO DIVISORIO, promovido a través de apoderado judicial por las señorías MAGNOLIA DE JESUS CAPDEVILLA DE JARAMILLO Y ELIZABETH DEL CARMEN CAPDEVILLA DE GERALDINO, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE CAPDEVILLA LLINAS, JULIAN CAPDEVILLA LLINAS y JOSEFA MARIA CAPDEVILLA DE LLINAS, y la señora MELIDA CAPDEVILLA LLINAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FAJITT JOSE AHUMADA ARIZA, ha solicitado al despacho de manera reiterativa, el secuestro del inmueble objeto de división en el presente asunto judicial, aduciendo que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo.

El Artículo 690 del C.G. del Proceso, prevé en el inciso final de su numeral 1º:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (Subrayado por fuera del texto)”

Adentrándonos en el caso sub-examine, sin necesidad de un análisis profundo, infiere el despacho que la reiterada solicitud de embargo del inmueble objeto de este asunto judicial, elevada por el apoderado judicial de las partes demandante, se torna falible atendiendo la naturaleza de este asunto judicial, puesto que por mandato legal no es procedente decretar este tipo de medidas; razón por la cual es del caso denegarla.

Por otra parte, advierte el despacho que el togado en escrito petitorio allegado en la fecha, adicionalmente a lo anteriormente resuelto, se ordene la práctica de las respectivas audiencias bajo el argumento de que ya se encuentran notificados todos los actores procesales.

Pues bien, en revisión detallada del instructivo se avizora que aún no se encuentra integrada en su totalidad el Litisconsorcio necesario tal como lo asevera el peticionario, pues con auto de la data Septiembre 23 de 2020, se ordenó tener la dirección de la Calle 16 N° 18-54 de Maicao-Guajira, para efecto de notificar a la parte demandada MELIDA CAPDEVILLA LLINAS, del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones procesales que así lo requieran al interior del proceso, sin que la parte actora haya dado cumplimiento hasta la fecha aún, con esta carga procesal.

Así mismo se advierte, que la actora no ha allegado al instructivo prueba sumaria alguna con la que demuestre haber dado cumplimiento a la medida cautelar de inscripción de la demanda tal como viene ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, aun cuando el respectivo oficio



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

fue retirado físicamente de la secretaria de este despacho judicial por su apoderado judicial en Noviembre 29 de 2019.

La realidad procesal, nos advierte que para continuar el curso del presente asunto judicial es preciso que se cumpla con la carga procesal advertida en líneas anteriores; razón por la cual, es del caso requerir a las partes demandantes, señoras MAGNOLIA DE JESUS CAPDEVILLA DE JARAMILLO y ELIZABETH DEL CARMEN CAPDEVILLA DE GERALDINO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con los trámites procesales pendientes, so pena de tenerse por desistido tácitamente el proceso, en los términos del numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P.

Por último, se le reconocerá personería al Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA, para actuar en nombre y representación de los señores JOSE VICENTE CAPDEVILLA CARABALLO, PABLO EMILIO CAPDEVILLA ALVAREZ, ARTURO CAPDEVILLA APONTE y EDAGRDO CAPDEVILLA BARRAZA, quienes respectivamente fungen como Herederos determinados de los finados VICENTE CAPDEVILLA LLINAS, PABLO EMILIO CAPDEVILLA LLINAS, RODOLFO CAPDEVILLA LLINAS y EDGARDO MIGUEL CAPDEVILLA LLINAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de este asunto judicial, elevada por el apoderado judicial de las partes demandantes, Dr. Dr. FAJITT JOSE AHUMADA ARIZA, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la partes demandantes, señoras MAGNOLIA DE JESUS CAPDEVILLA DE JARAMILLO y ELIZABETH DEL CARMEN CAPDEVILLA DE GERALDINO, para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, agote las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora MELIDA CAPDEVILLA LLINAS. Al igual que, registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, la medida cautelar de inscripción de la demanda, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, en los términos del Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA, identificado con la C.C. N° 8.641.775, y T.P. N° 141.480 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los señores JOSE VICENTE CAPDEVILLA CARABALLO, PABLO EMILIO CAPDEVILLA ALVAREZ, ARTURO CAPDEVILLA APONTE y EDAGRDO CAPDEVILLA BARRAZA, quienes respectivamente fungen como Herederos determinados de los finados VICENTE CAPDEVILLA LLINAS, PABLO EMILIO CAPDEVILLA LLINAS, RODOLFO CAPDEVILLA LLINAS y EDGARDO MIGUEL CAPDEVILLA LLINAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 25 de febrero de 2021
Notificado por estado N.º 020

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d73fc50788790b88d21eac9824744d8a4851c2fdd94fe10c7b929c323a7e0af0
Documento generado en 24/02/2021 05:35:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>